



Buenos Aires, 1 de julio de 2008

Reformas democráticas en las fuerzas armadas. El Sistema de Justicia Militar¹

Índice

	Página
1. Introducción.....	2
2. De las Ordenanzas a los Códigos. Los alcances de la Justicia Militar.....	4
3. El Sistema de Justicia Militar en Argentina.....	8
4. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre Justicia Militar.....	13
5. El actual proyecto de Derogación de la Jurisdicción militar y creación del Código de Disciplina.....	18
6. Conclusiones.....	23
7. Bibliografía y referencias documentales.....	24
8. Anexo Proyectos de Reforma del Código de Justicia Militar.....	27
9. Anexo. Programa <i>Conferencia sobre Reformas Democráticas y Derechos Humanos en las Fuerzas Armadas</i>	29

¹ Este Informe fue elaborado por Eva Muzzopappa para ser presentado en el marco de la **Conferencia sobre Reformas Democráticas y Derechos Humanos en las Fuerzas Armadas** organizada por el CELS y el Honorable Congreso de la Nación el día 1 de julio de 2008.

Agradezco muy especialmente a Sofía Tiscornia, Lucila Santos, Silvia Varela y Paola García Rey, de las Áreas de Investigación y Litigio del CELS por sus comentarios y aportes.

1. Introducción

Cuando en 1982 Emilio Mignone esbozó algunas de las reformas que consideraba necesarias en el ámbito de la defensa a fin de evitar regresiones autoritarias, coincidió en su diagnóstico con algunos académicos que en ese período señalaban los problemas que significaba la existencia de grandes espacios de autonomía para las fuerzas armadas.

Esa perspectiva, centrada en la importancia de promover reformas al interior de las fuerzas armadas, mencionaba tanto cambios culturales como legales. Podemos pues señalar tres puntos que permitirían hacer efectiva esta construcción: 1. eliminar prerrogativas y privilegios; 2. ampliación de los derechos a los integrantes de las fuerzas; 3. construcción de capacidades civiles efectivas en el ámbito de la defensa.

Las prerrogativas militares garantizan un alto nivel de autonomía, lo cual implica que las fuerzas armadas no solamente no están subordinadas completamente al poder político “sino que también muestran una arquitectura institucional democrática deformada, dado que coloca a las instituciones armadas en un sitial especial, único, fuera del alcance de la voluntad política expresada en el presidente de la República”² e inclusive de la Constitución misma. Para que exista una plena subordinación deben realizarse, por lo tanto, importantes cambios legales.

Así como el corporativismo y la autonomía garantizan a las altas jerarquías de una institución como la de las fuerzas armadas que cuentan con mecanismos internos para resolver conflictos eludiendo la participación de otros poderes del Estado, podemos afirmar al mismo tiempo que ambas variables se sostienen, en buena medida, quitando a sus integrantes el acceso a buena parte de sus derechos fundamentales.

Estas instituciones se convierten así en espacios en los cuales la vulneración de los derechos de las personas involucradas es la base que sostiene la autonomía, permitiendo la creación de redes de favores y contrafavores que en definitiva consolidan su permanencia como instituciones fuera del control del Estado.

En este sentido, la administración de la justicia militar deviene paradójica si se tiene en cuenta que derechos básicos de ciudadanía tales como el de debido proceso son negados en dichos sistemas para los propios integrantes de las fuerzas armadas. La reforma del sistema de justicia militar en Argentina representa un salto importante en esta agenda de democratización y puede servir para promover debates al respecto en otros países de la región, donde la vigencia de sistemas de justicia militar afectan la institucionalidad democrática y promueven la violación de derechos humanos, tanto de militares como de civiles.

Por último, respecto de la construcción de capacidades civiles para la conducción de la defensa,³ puede afirmarse que es una de las tareas pendientes. Si la legalidad es efectivamente uno de los ejes sobre los cuales se asienta, bien la limitación, bien la posibilidad de construcción para las autoridades civiles de su rol de conductores de la defensa y las fuerzas armadas, la Argentina tiene parte del camino andado. Vale destacar que desde la reinstauración democrática fueron aprobándose una serie de medidas que actualmente constituyen un marco de reglas que delimitan claramente el marco de acción de las fuerzas armadas.⁴ Este proceso, que se ha acelerado en el transcurso de los últimos dos años, representa un claro avance, en el cual la reforma del sistema de justicia militar constituye un hito de gran relevancia. Queda pues pendiente la construcción de capacidades civiles en el ámbito de la defensa, que

² Fuentes, Claudio (2003) “¿Están subordinadas las Fuerzas Armadas”? Comentarios en Seminario Internacional *Chile en democracia: 30 años después*, Universidad Católica de Chile, p.2.

³ Para un desarrollo de este tema, consultar Donadio, Marcela, (2004) “El papel del parlamento en la defensa nacional”, en *Revista Fuerzas Armadas y Sociedad*, año 18, nº1-2, Santiago, FLACSO.

⁴ Pueden citarse como medidas fundamentales la ley de defensa (1988), de seguridad interior (1992), de inteligencia (2001) y la reglamentación de la ley de defensa (2006).

permitan erigir de manera más sólida esta política de estado como un asunto de interés general, sacándola así de la lógica del secreto y el ostracismo que la entendía como asunto de exclusiva incumbencia de los militares.

Finalmente, este trabajo pretende contribuir a la difusión de esta temática, y para ello en primer lugar presenta una breve introducción sobre el origen del sistema de justicia militar en América Latina, así como su ubicación en una tipología centrada en el respeto a los derechos humanos, mientras que la siguiente sección detalla las sucesivas reformas en el caso argentino. El capítulo cuarto desarrolla los estándares del sistema internacional e interamericano de derechos humanos, aplicables a la justicia militar, para luego extenderse en los ejes que han guiado el actual proyecto de reforma, en discusión en el Senado de la Nación. Las conclusiones, finalmente, pretenden reflexionar sobre la relación entre el sistema democrático y este proyecto de reforma.

2. De las Ordenanzas a los Códigos. Los alcances de la Justicia Militar.

A mediados del siglo XIX, los incipientes Estados latinoamericanos fueron dando los pasos necesarios para disciplinar lo que hasta entonces eran cuerpos armados al servicio de una multitud de caudillos locales. Alain Rouquié afirma que las guerras de independencia dejaron tras de sí una multitud de ejércitos que se disputaban entre sí el poder de los incipientes Estados, cuya consolidación requería, por el contrario, la sumisión de las autonomías regionales tanto como la monopolización de la fuerza. Estos procesos se fueron dando en la región con las esperables divergencias en cada uno de los países; sin embargo, todos ellos apuntaron rápidamente a la creación de unas fuerzas armadas entendidas ya como instituciones estatales.⁵

De esta manera se fueron formalizando instancias para efectuar lo que hasta entonces se realizaba mayormente en los campos de batalla o, para el caso de la oficialidad, en España. Así, tanto la educación como los cuerpos legales y la organización de los ejércitos intentaron innovar la influencia hispánica a través de la creación de Colegios Militares, Escuelas Superiores de Guerra y de la contratación de misiones extranjeras francesas o alemanas.

Hasta el momento, los Códigos militares en la América de colonización hispánica, había estado constituidas por una legislación cuyo punto de arranque puede situarse en las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio. En 1768, Carlos III dotó al ejército de una organización completa, fortaleció su disciplina y jurisdicción propias mediante las *Ordenanzas del Ejército*.⁶ Esta legislación así como toda la que se implementó entre ellas, son particularmente importantes porque no sólo estuvieron vigentes durante el período de la colonia sino que su aplicación se extendió durante buena parte del siglo XIX. Sin embargo, a medida que fue haciéndose inminente la necesidad de discutir nuevos cuerpos legales fueron apareciendo los denominados Códigos de Justicia Militar, inclusive en Brasil, que contaba con una legislación de origen portugués.⁷

⁵ Rouquié, Alain (1984) *El Estado militar en América Latina*, Buenos Aires, Emecé Editores.

⁶ Zaffaroni, Eugenio y Cavallero, Ricardo (1980) *Derecho Penal Militar. Lineamientos de la parte general*, Ariel, Buenos Aires, p176.

⁷ Este proceso explica la gran cercanía de época en la que aparecen los primeros Códigos de Justicia Militar en América Latina:

Argentina - Ley 3.190, de Códigos Militares. 11/12/1894.

Bolivia - Códigos de Justicia Militar. 24/11/1904.

Brasil - Decreto N° 149, de creación del Supremo Tribunal militar. 1893 y Decreto N° 949 (05/11/1890) y Decreto N° 18 (07/03/1891), Código Penal de la Armada.

Colombia - Código Penal Militar. 1840.

Actualmente, estos códigos –con mayores o menores innovaciones desde su aparición según los casos- junto a un conjunto de disposiciones de muy distinta naturaleza, rigen la organización y el funcionamiento de las fuerzas armadas, desde las que tienen carácter constitucional hasta las que lo tienen meramente reglamentarias⁸. Dicho conjunto puede ser designado como “orden jurídico-militar” o “sistema de justicia militar”. Ambas denominaciones se refieren a la existencia de “uno o más Códigos que contiene/n normas administrativas, disciplinarias, penales y procesales, aplicables al conjunto de las Fuerzas Armadas (incluyendo también específicos para cada fuerza) y en la existencia de un cuerpo especializado de jueces y auxiliares que lo ponen en práctica”.⁹ Ambas designaciones presentan el inconveniente de provocar confusiones porque parecen dar a entender que existen sistemas jurídicos diferentes y es por ello que algunos recurren a la expresión de “derecho militar”.¹⁰

La ambigüedad de la definición, sin embargo, no se remite únicamente a una cuestión semántica; en efecto, estos sistemas de justicia han formado parte históricamente de las luchas por espacios de poder y autonomía de las fuerzas armadas, contribuyendo habitualmente a fortalecer mecanismos corporativos de las fuerzas armadas y minando la consolidación de las mismas como instituciones del Estado subordinadas al poder político.

La variedad de sistemas de justicia militar que existen en la actualidad, sin embargo, torna dificultoso establecer una tipología concluyente. Es por ello que aquí nos limitaremos a mencionar tres ejes de importancia, que pueden ser tomados en cuenta a la hora de evaluar las condiciones que los sistemas de justicia militar imponen a quienes están sujetos a ella, que son destacados por la Comisión Internacional de Juristas (ICJ según sus siglas en inglés) en su informe sobre el tema y que resultan oportunos para los fines de este trabajo:¹¹

1. posición ocupada por la jurisdicción penal militar en la estructura de la Justicia;
2. composición de las cortes militares y,
3. poderes jurisdiccionales de las cortes militares.

El primer factor se refiere a la relación entre el sistema penal militar y la justicia ordinaria, relación que a su vez redundante en las posibilidades otorgadas a aquellos que están sujetos a dicha justicia de recurrir a otros órganos para apelar las sentencias dictadas en este fuero penal. Algunos países diferencian estrictamente entre los fueros, lo cual significa, como en el caso de la República Federal de Yugoslavia, que la justicia militar es un sistema autónomo cuya máxima autoridad es la Suprema Corte Militar.

Chile - Decreto presidencial, Ordenanza General del Ejército. 1839.

Ecuador - Ley Orgánica Militar. 1831 y reformas de 1847. - Código Militar. 1870.

El Salvador - Código Penal Militar y de Procedimientos Militares. 1923.

Guatemala - Decreto N° 214, Código Militar. 01/08/1878.

México - Código de Justicia Militar. 1882.

Nicaragua - Código Militar. 1867.

Paraguay - Código Penal Militar. 1887.

Perú - Código de Justicia Militar Republicano. 1898.

Uruguay - Código Militar. 1884.

Para información más detallada ver Castro, Gustavo y Dolores Bermeo Lara (coord.) (2008) “Informe sobre Justicia Militar, Códigos Disciplinarios y Reglamentos Generales Internos en América Latina”, RESDAL. Disponible en www.resdal.org

⁸ Zaffaroni y Cavallero, *Op.Cit.*, p.4.

⁹ Rial, Juan (2007) “Tendencias de la Justicia Militar en América Latina”, en Donadio, Marcela y Tibiletti, Paz (directoras). *Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina: edición 2007*. RESDAL/SER en el 2000. Buenos Aires, p.43.

¹⁰ Zaffaroni y Cavallero, *Op.Cit.*

¹¹ International Commission of Jurists (2004) *Military Jurisdiction and International Law*, Vol.1, ICJ Publications. Disponible en http://www.icj.org/news.php3?id_article=3254&lang=en

Otros países, por el contrario, apelan al “principio de unidad jurisdiccional” impulsado por la ONU que recomienda, en el caso de que existan tribunales militares, que los mismos no se sitúen fuera del derecho común, por encima de la ley, sino, muy al contrario, que sean incluidos en los principios del estado de derecho, empezando por los de separación de poderes y jerarquía de las normas y los alcances y competencias de la misma.¹² Así, países como Italia y España contemplan secciones especializadas al interior del órgano judicial para tratar el tema militar, siendo la cúspide del sistema judicial la Corte Suprema de Casación, que entonces resulta competente para conocer los recursos interpuestos contra decisiones de la Justicia Militar. En el caso español la ubicación de los tribunales militares dentro del Título correspondiente al Poder Judicial reafirma el principio de unidad jurisdiccional y clarifica los fundamentos de especialización que justifican la existencia de tribunales militares, antes que su vinculación a criterios corporativos. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la expresión “ámbito estrictamente castrense” debe interpretarse en el sentido que la justicia militar sólo es competente cuando se lesionan bienes jurídicos de carácter militar, agregando que el carácter especial de la justicia militar hace necesario que sea interpretada restrictivamente presumiendo la competencia de los jueces ordinarios.

El segundo punto, referido a la composición de los tribunales militares, apunta a destacar si la misma es más o menos restringida. Una forma restringida es aquella que sólo contempla la participación de militares activos, mientras que en sistemas más abiertos pueden ser incluidos militares retirados o civiles. Pero un punto fundamental en dicha composición, más que la relación de los integrantes con las fuerzas armadas, es si los mismos deben cumplir con requisitos de experticia en el campo legal. Ambos puntos redundan en el tipo de defensa con que contará el acusado, tanto respecto de la preparación del defensor como sus condiciones de subordinación a la jerarquía militar.

Finalmente, la amplitud de los poderes jurisdiccionales¹³ se relaciona con las materias en las cuales entienden los tribunales militares. Habitualmente, la existencia de tal jurisdicción es legitimada a través de la consideración de la naturaleza especial del trabajo militar, al que el Estado confía el monopolio de las armas, y que requeriría de un sistema específico de justicia. La amplitud de esta jurisdicción puede determinarse, a su vez, 1. por el período en el cual está vigente –tiempos de paz y de guerra o sólo tiempos de guerra-, 2. por el tipo de materia contempla, si sólo disciplinario o también delitos comunes; 3. y quiénes son susceptibles de ser juzgados por ella.

Algunos países han suprimido la existencia de tal jurisdicción penal militar, siendo precursora la República de Weimar, que en el año 1920 restringió su accionar a los tiempos de guerra y al personal de la marina embarcada en buques de guerra en servicio.¹⁴ Actualmente, Austria, Dinamarca, Francia, Guinea, Noruega y Suecia han suprimido esta jurisdicción en tiempos de paz.

Otros países, como Gran Bretaña y Estados Unidos, limitan la existencia de los tribunales militares a una convocatoria expresa, por parte de la autoridad pertinente. Este sistema posee una rigurosa delimitación acerca de las personas a las que pueden juzgar (sólo militares en actividad y reservistas, mientras dura su servicio

¹² En Decaux, E. (2004) “Administración de Justicia, Estado de Derecho y Democracia. Cuestión de la administración de Justicia mediante tribunales militares”, E/CN.4/Sub.2/2004/7.

¹³ Entendiendo por jurisdicción “la facultad o poder que un Estado confiere normativamente a ciertos órganos propios, con el fin de que los mismos solucionen o decidan sobre conflictos originados entre individuos, o entre individuos y el Estado en ”Maier, Julio B.J., (2003) *Derecho Procesal Penal, II. Partes Procesales. Sujetos Procesales*, Ed. del Puerto, Buenos Aires, p. 436 y ss.

¹⁴ La Constitución de Weimar suprimió la jurisdicción penal militar, que luego fue reestablecida por el nazismo y nuevamente suprimida tras el fin del régimen nacional-socialista (Mera Figueroa, 1999).

activo), sin embargo no diferencia entre ofensas criminales y aquellas relacionadas con la disciplina.

La Justicia Militar en América Latina

En América Latina, la existencia de un fuero militar ha permitido históricamente la reproducción de situaciones estructurales que dan a las fuerzas armadas un margen importante de autonomía respecto al manejo de situaciones en las cuales están involucradas sus miembros; de manera paralela, introduce el problema de la suspensión del régimen de igualdad, es decir, que se sustrae a la jurisdicción ordinaria que rige sobre todas las personas, habilitando así abusos tanto en lo que se refiere al dictado de condenas como a la imposibilidad de acceder a otras instancias para revisar las mismas.

En la mayoría de los países de la región, la existencia de un fuero especial militar es aún generalizada y su relación con los poderes Judicial y Legislativo es nula, pese a que en algunos casos las Constituciones y las leyes establecen lo contrario. En este punto puede citarse el caso de Colombia, que prohíbe expresamente en su Constitución Política, aún en tiempos de conmoción interior, la investigación y juzgamiento de civiles por la jurisdicción penal militar. Sin embargo, habitualmente los jueces ceden a la jurisdicción militar procesos que deberían ser de su conocimiento, o se abstienen de reclamar su competencia, según acredita el último informe sobre Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En Venezuela, aunque la reforma en el ámbito de la justicia fue plasmada en los artículos 25, 29 y 261 de la Constitución Nacional, hasta la fecha no se han realizado las reformas necesarias al sistema de justicia penal militar y sigue vigente el Código Orgánico de Justicia Militar de 1998. Ante esta situación, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia consideró en el 2002 que “las acusaciones cumplidas en la jurisdicción militar, en la medida en que pueden no ser cónsonas con las disposiciones constitucionales y legales relativas al procedimiento seguido en dicha jurisdicción, son susceptibles de impugnación por quienes corresponda, de acuerdo con los recursos y acciones que confiere el ordenamiento jurídico para tales fines”.

En Guatemala, por su parte, la Constitución Política en su artículo 219, prevé que “Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares”. Sin embargo, el poder legislativo está actualmente examinando un proyecto de ley que prevé la creación de un fuero personal mediante la atribución de jurisdicción a los tribunales militares para todos los delitos cometidos por militares, aun cuando se trate de violaciones a los derechos humanos. El Relator Especial de la OEA expresó su profunda preocupación frente a esta propuesta de ley que va manifiestamente en contra de la jurisprudencia internacional y regional.

Cuando la competencia de la justicia militar es extensa, habitualmente lo que sucede es que habilita no sólo juzgamiento de personal militar en servicio activo en el ejercicio de sus funciones, de personal militar retirado o de integrantes de los servicios de seguridad; también se hace extensible a diferentes sectores de la ciudadanía.

En Chile, el juzgamiento de civiles es un índice preocupante, constituyendo el 70% de los inculcados por el sistema de justicia militar de ese país. Tal como señala Mera Figueroa, “los resultados inaceptables a que conduce un fuero militar tan desmesurado son, entre otros, los siguientes: los tribunales militares juzgan a civiles imputados por delitos en contra de miliares o de carabineros, de la institución castrense o de sus intereses; a civiles imputados por delitos de carácter político o en contra del orden público y a militares y carabineros que cometen delitos comunes”.¹⁵ Las conclusiones

¹⁵ Mera Figueroa, Jorge (1999) “La modernización de la Justicia Militar. Un desafío pendiente”, *Informe de Investigación*, N°1, Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Diego Portales. Disponible en www.udp.cl/derecho/publicaciones/justicia_militar.pdf

del autor son que dicho sistema, pese a haber experimentado ya algunas modificaciones, requiere de una transformación integral.¹⁶

Por su parte, la Constitución de Brasil aún prevé para las Fuerzas Armadas el derecho de intervención en asuntos internos, mantiene una justicia corporativa y les da el derecho de juzgar civiles en casos considerados como crímenes militares, entendiendo por ellos delitos cometidos contra las instituciones militares, en lugares bajo administración militar o contra funcionarios del Ministerio Militar o de la Justicia Militar.¹⁷

Casos como los de Brasil y Chile llaman la atención sobre los procesos de revisión de los sistemas de justicia militar que se están llevando a cabo en América Latina, que en definitiva pareciera mostrar que se trata más de medidas cosméticas que retocan aspectos puntuales de los códigos vigentes que de los sistemas en sí.

En definitiva, la Justicia Militar en la región muestra sin lugar a dudas que existe un interés en actualizar las normativas vigentes en este ámbito. La mayor parte de los países ha iniciado algún tipo de reforma sobre sus sistemas de justicia militar; sin embargo este impulso no necesariamente cuenta con el conocimiento o la participación de la sociedad civil, ni las reformas planteadas son necesariamente de la profundidad necesaria. Es por ello que, en este contexto, la eliminación de la jurisdicción penal militar en el proyecto presentado al Ministerio de Defensa de Argentina en julio de 2006 adquiere aún mayor relevancia, en tanto adelanto sustancial respecto de los proyectos anteriormente presentados, pero también respecto de la aplicación de diversos principios y estándares del derecho internacional. Antes de detenernos en dicho proyecto, en la siguiente sección se profundizan las características del sistema de justicia militar en Argentina, así como las principales propuestas para su modificación a lo largo del siglo XX.

3. El Sistema de Justicia Militar en Argentina

En la Argentina, la modificación de las Ordenanzas Militares comenzó con las luchas de la independencia; entre las nuevas disposiciones se pueden mencionar las “Ordenanzas Militares Especiales del Ejército de Cuyo” dictaminadas por el General San Martín y caracterizadas por la severidad y dureza en la represión de las infracciones, siendo su objetivo fundamental el mantenimiento de la disciplina. Bajo esta misma línea de rigorismo, el General Belgrano mostró la misma severidad en las “Nuevas Reglas de Disciplina para el Ejército y la Escuadra” y las “Penas para los delitos militares en tierra y agua”. Sin embargo, en sus lineamientos principales las Ordenanzas Reales Españolas siguieron rigiendo en Argentina hasta después de la batalla de Pavón en 1861, con la Constitución Nacional ya establecida.

Durante ese largo tiempo, e incluso después, se intentó sin éxito sustituir las ordenanzas españolas por una ley nacional. Conjuntamente con esta legislación, la institucionalidad de las fuerzas armadas fue estableciéndose a través de la fundación del Colegio Militar en 1869; de la Escuela Superior de Guerra en 1900; y de la contratación de misiones extranjeras para la formación de la oficialidad (del ejército francés hasta 1904; luego del ejército alemán).

Uno de los más interesados en el tema fue Domingo F. Sarmiento, quien siendo presidente se interesó especialmente en adoptar una normativa orientada a regular la Justicia Militar. En junio de 1870 encomendó a Francisco Pico la redacción de un

¹⁶ Mera destaca lo poco significativas de las denominadas “leyes Cumplido” puesto que mantienen intacto en lo fundamental la concepción, estructura y organización de este sistema, ya que el ministerio público militar utiliza otras figuras delictivas para perseguir responsabilidades e incluirlas dentro de sus competencias.

¹⁷ Castro, Gustavo y Dolores Bermeo, *Op. Cit.*,

Código Militar que no llegó a concretarse. Su intención era extender la jurisdicción militar haciendo pie en la tradición española como fuente doctrinaria.¹⁸

Bajo la presidencia de Nicolás Avellaneda se dispuso la conformación de una comisión para redactar un proyecto de Código Militar y, aunque el proyecto redactado por Lucio V. Mansilla, entre otros, no tuvo finalmente tratamiento, se constituyó en una referencia ineludible, entre ellos para el proyecto presentado por el presidente Roca en 1881, denominado "Proyecto de Código Penal Militar para el Ejército Argentino". Nuevamente sin haber obtenido tratamiento a pesar de los reiterados pedidos por parte de jefes de estado mayor del ejército y ministros de guerra, recién en 1893 se formó una comisión encargada de revisar los "Proyectos de Organización y Administración de la Justicia Militar", siendo finalmente promulgada la ley 3190 de Códigos Militares el 11 de diciembre de 1894.¹⁹

Esta ley, presentada en ambas cámaras por el ministro Luis M. Campos y defendida por Bartolomé Mitre en el Senado, presentaba para el entonces diputado radical Francisco Barroetaveña, aspectos claramente inconstitucionales, a diferencia del "Proyecto Mansilla" que él apoyaba:

"en primer lugar, el ejercicio de funciones judiciales por parte del presidente de la República; en segundo lugar, el establecimiento de tribunales ad hoc para juzgar ex post facto, lo que es asimilado por el diputado radical a las comisiones especiales taxativamente prohibidas por el Art. 18 de la Constitución Nacional; tercero, la extensión dada a la jurisdicción militar, que comprende a los delitos cometidos por militares; vinculado al último punto, considera más grave aún la extensión de delitos políticos cometidos por militares y la aplicación, en estos casos, de penas más severas que la previstas en los códigos comunes".²⁰

Para ese entonces, se produjeron las revoluciones radicales a las cuales se plegaron varios oficiales de las Fuerzas Armadas. Esto desencadenó una serie de consejos de guerra en los cuales se presentaron como defensores abogados distinguidos, encontrándose entre ellos Aristóbulo del Valle y el propio Barroetaveña. Esta situación llevó a que los consejos de guerra se encontrasen ante planteos jurídicos no sólo de muy alto nivel sino que también implicaban una confrontación entre el derecho penal y el derecho militar.

En este debate, ganó la posición más dura y en la modificación del Código que se solicitó al Dr. José María Bustillo -y que dio lugar a la ley 3679 del 13 de enero de 1898- se optó por la creación de tribunales especiales. Una de sus medidas más significativas fue la supresión del defensor de confianza. Esto implicaba que, a diferencia de la normativa anterior, un oficial no podía ser defendido ante los tribunales militares por quien el propio acusado considerara adecuado para asumir el rol de la defensa, sino que debía escoger a otro oficial para que desempeñara el papel. Una limitación de tales características ponía así a quienes ejercían el rol de defensores en la delicada situación de tener que optar entre defender adecuadamente al acusado o enfrentarse a sus superiores, que conformaban el tribunal. Vale aclarar que, sin embargo, este derecho no fue suprimido para el prisionero de guerra y, conforme a los convenios de Ginebra sobre prisioneros de guerra, el prisionero de guerra enemigo conservó su derecho a elegir defensor de confianza.²¹

¹⁸ Fazio, Juan (2005) "Reforma y disciplina. La implantación de un sistema de justicia militar en Argentina (1894-1905)", Ponencia presentada en las X Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia, Rosario, 2005. Disponible en <http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/fazio1.pdf>, p.2-3.

¹⁹ Fazio, *Op. Cit.*, p.5

²⁰ Debate Parlamentario en la Cámara de Diputados, 29, 30 y 31/10; 2 y 3/11 de 1894 en Fazio, *Op.Cit.*, p.7).

²¹ Dr. Eugenio Zaffaroni, Exposición en Seminario de Comisión de Defensa del Senado, Versión taquigráfica, 22/04/2008.

Esta supresión no sólo significó una merma en las garantías de los oficiales de las fuerzas armadas; también marcó un nuevo y profundo distanciamiento entre los militares y el resto de la sociedad al autonomizar completamente este sistema judicial y resguardarlo de posibles intervenciones externas.

Este principio permaneció inalterable a lo largo de los años y, con excepción de algunas modificaciones introducidas en 1905 y 1907, el Código sancionado en 1898 se mantuvo vigente hasta 1951, cuando se promulgó la Ley 14.029 redactada por un equipo comandado por el Auditor General de las Fuerzas Armadas, Dr. Oscar Ricardo Sacheri. El objetivo de estas reformas era contemplar las novedades introducidas por el Código Penal Común de 1921 y la Constitución de 1949, a excepción de las cuales el denominado “Código Sacheri” mantuvo la estructura fundamental del Código anterior. Cuando, en 1956 la “Revolución Libertadora” revocó la Constitución de 1949 no introdujo en el Código las modificaciones pertinentes, razón por la cual el mismo mantuvo fuertes inconsistencias respecto del ordenamiento jurídico vigente, particularmente respecto a la definición de la jurisdicción militar.²²

En 1976, la jurisdicción militar fue ampliada a través de la ley de facto 21.461, que creó los Consejos de Guerra Estables de las Fuerzas Armadas a los cuales se les otorgó la capacidad de juzgar a civiles en una amplia gama de situaciones. Esta ley se basó en el artículo 483 del Código de Justicia Militar²³ y permaneció vigente hasta 1984.

Con la restauración democrática, comenzó un proceso por el cual desde la sociedad civil, los movimientos de derechos humanos y algunas instituciones del Estado se impulsó una serie de debates y proyectos sobre la necesidad de reformar el sistema de justicia militar y restringir su jurisdicción. Claro ejemplo de esto fueron las leyes 23.049 y 23.077, ambas de 1984, que introdujeron algunas modificaciones relevantes. La primera de ellas fue la más significativa simbólicamente, ya que modificó el propio Código de Justicia Militar. El proyecto original no estuvo exento de profundos debates, ya que establecía que cualquier delito/crimen cometido entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de Septiembre de 1983 caería bajo la jurisdicción del Consejo Supremo de las FF.AA. y sería abordado por los medios del proceso sumario aplicable en tiempos de

²² El artículo 1 del Código de Justicia Militar remite, para definir la jurisdicción militar, al artículo 29 de la Constitución Nacional. Sin embargo, dicho artículo 29 es el de la Constitución Nacional de 1949, que decía [...] “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior del hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales sacado de los jueces designados por la Ley antes del hecho de la causa. Siempre se aplicará, y aun con efecto retroactivo, la ley penal permanente más favorable al imputado. Los militares y las personas que les estén asimiladas estarán sometidos a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley. El mismo fuero será aplicable a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la propia ley a los tribunales castrenses [...]”. El artículo 29 de la Constitución de 1853, que fue restaurada por el gobierno militar, decía:

“El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones y supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.” Este artículo permaneció inalterado en la reforma constitucional de 1994.

²³ Esta ley contemplaba hechos cometidos en lugar militar; contra la persona, libertad e integridad física del personal militar, de seguridad policial, penitenciario, cualquiera fuera su situación de revista, se hallaren o no cumpliendo actos o comisiones del servicio, y fueran realizados con motivación o fines subversivos; contra instalaciones militares; situaciones previstas por los artículos del Código Penal que se refieren a la tentativa, participación criminal, concurso de delitos, instigación, asociación ilícita, apología del crimen, seducción de tropas o usurpación de mandos y encubrimiento. La misma fue posteriormente derogada por la ley 23.077 conocida como “Ley de Defensa de la Democracia”.

paz. Sin embargo, la presión de la sociedad logró que finalmente se incorporara una cláusula que abría la posibilidad de apelación de las sentencias ante la justicia civil.²⁴ Así, a los pocos meses de iniciados el proceso que llevaría a una supuesta “autodepuración” de las fuerzas armadas, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (CONSUFA) resolvió que las órdenes dictadas en el pretendido “ejercicio de la lucha contra la subversión” eran “inobjetablemente legítimas”, lo cual habilitó al gobierno a dar por terminada la estrategia inicial de “autodepuración” del aparato castrense. La Cámara Federal tomó la responsabilidad de juzgar a los ex Comandantes de las Juntas Militares y el 9 de diciembre de 1985 dictó sentencia a cuatro de los nueve comandantes por algunos de los cargos por los cuales eran acusados por la Fiscalía. El fallo fue ratificado por la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 1986.

La modificación introducida permitió llevar adelante los juicios a los jefes militares; sin embargo, también esta restricción de la jurisdicción volvió a poner nuevamente en el tapete las serias deficiencias del sistema justicia militar.

Por su parte, la ley 23.077 de Defensa de la Democracia derogó, entre otras leyes de facto, la 21.461 que habilitaba a los tribunales militares a procesar a civiles en un amplio espectro de causas.

Luego del primer impulso dado por la ley 23.049, se presentaron varios proyectos de reforma en el Congreso Nacional, con origen en el Poder Ejecutivo o el mismo Poder Legislativo. La mayor parte de ellos apuntó a modificar artículos puntuales a fin de adecuar el sistema de justicia militar a las garantías de un debido proceso (proyectos 1612-D-1988; 6492-D-90; 2661-D-92; 3049-D-92; 0031-PE-1999 y 4827-D-2002); y otros tuvieron como objetivo la derogación de la pena de muerte (0952-S-90; proyectos 7611-D-98; 0748-D-2000; 2985-D-2000; 0129-D-02; 4827-D-02; 5942-D-03). Una minoría, por su parte, presentó proyectos para derogar la ley 23.049 y así volver a dar a la Justicia Militar su jurisdicción original (proyectos 0298-S-89; 0985-S-90; 0005-S-91).²⁵

Simultáneamente, se llevaban a cabo encuentros sobre el tema de la relación entre fuerzas armadas y democracia, donde uno de los ejes de debate era precisamente la función de la justicia militar. En 1988, durante la *Conferencia sobre Fuerzas Armadas, Estado, Defensa y Sociedad*, el entonces director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa de la Nación Horacio Goett, señaló que la total eliminación de la jurisdicción militar era la mejor solución desde un punto de vista jurídico; sin embargo, consideraba que no estaban dadas las condiciones para ello.²⁶

También esta propuesta fue mencionada durante el seminario *La justicia militar en el marco de la modernización de las FFAA y de Seguridad*²⁷, organizado en 1992 por la comisión de Defensa del Senado, entonces bajo la presidencia de Eduardo Vaca, y que contó con la participación de integrantes de las auditorías militares, representantes de fuerzas armadas extranjeras, parlamentarios y miembros del Poder Judicial. Sin embargo, tampoco contó con mayor apoyo.

No fue sino hasta 1996 que se presentaría el primer proyecto que formalmente planteaba la derogación del Código de Justicia Militar (ley 14029) y el fuero especial. Este proyecto fue presentado por el diputado Juan Pablo Cafiero (1463-D-96) y no tuvo tratamiento. La misma suerte corrió, años después, una propuesta similar del senador Rubén Giustiniani (2499-S-05).

También durante la década de 1990 la Auditoría de las fuerzas armadas tomó algunas determinaciones respecto del procedimiento de la justicia militar que muestran que, en

²⁴ En esta oportunidad, el CELS presentó un dictámen de manera conjunta con otros organismos de derechos humanos repudiando el proyecto de ley original que dejaba en manos de las propias fuerzas armadas el juzgamiento de las cúpulas militares.

²⁵ Para detalle sobre estos proyectos, ver Anexo.

²⁶ En Druetta, G.; Estévez, E.; López, E. y Miguens, J. E. (coords.), *Defensa y democracia. Un debate entre civiles y militares*, Buenos Aires, Punto Sur, 1990, p. 158 y ss.

²⁷ Resumen de las sesiones disponible en <http://www.ser2000.org.ar/Archivo/d000e283.htm>

alguna medida, también en este ámbito el Código de Justicia Militar estaba siendo cuestionado —al menos en lo referente a la cuestión de la jurisdicción. Así, en 1995 el Ejército argentino estableció que todos los jueces de instrucción militar contasen con la condición de ser letrados; es decir que, sin modificar artículo alguno del Código, se establecían condicionantes que no entraban en contradicción con el mismo, a fin de que los procesos tuvieran algún tipo de garantía para los acusados.²⁸

Sin embargo, el impulso mayor para la reforma del sistema de justicia militar vendría de un hecho que marcó profundamente a las fuerzas armadas. En 1994, la muerte del soldado conscripto Omar Carrasco se convirtió en la piedra de toque para la definitiva abolición del sistema de servicio militar obligatorio que hasta entonces estaba vigente en la Argentina. La investigación por el asesinato también daría lugar, diez años después, al proyecto de derogación de la jurisdicción penal militar.

El caso Correa Belisle

Los hechos se iniciaron en la provincia de Neuquén, en un cuartel militar, donde el soldado Carrasco fue hallado muerto con evidentes signos de tortura. En el contexto de la investigación del caso fueron citados oficiales, suboficiales y soldados que cumplían funciones en el regimiento de Zapala, en el cual cumplía el servicio militar Omar Carrasco. Entre los llamados a declarar se encontraba el capitán de Artillería Rodolfo Correa Belisle quien, al declarar como testigo ante el tribunal del juicio, dijo conocer la realización de tareas por personal de inteligencia del Ejército y la alteración de pruebas para encubrir el hecho. Allí informó que él, personalmente, había sido interrogado por personal de inteligencia militar. Cuando el tribunal le advirtió que el entonces jefe del Estado Mayor del Ejército, General Martín Balza, había negado la realización de tareas de inteligencia, Correa Belisle declaró: "...he escuchado mentir sobre el caso Carrasco hasta al mismo General Balza...", y "yo escuché... al General Balza en un reportaje... opinar sobre el caso Carrasco y mentía".

El caso planteaba un claro conflicto de normas y derechos. Por un lado, Correa Belisle estaba obligado a respetar la jerarquía militar. Por otro, tenía el deber cívico de decir la verdad y permitir el esclarecimiento de un crimen. Correa Belisle optó por lo segundo, y su declaración fue esencial en el marco de la investigación. Sin embargo, el Ejército consideró que Correa Belisle había ofendido con su declaración al jefe de la fuerza y fue sometido a un proceso militar por irrespetuosidad, sancionado, dado de baja y condenado a tres meses de arresto en base a lo estipulado por el artículo 663 del Código de Justicia Militar:

"El militar que, en actos del servicio de armas o con ocasión de él, o en presencia de tropa formada, agraviare, amenazare, injuriare o de cualquier otro modo faltare al respeto debido al superior, con palabras, escritos, dibujos o procederes inconvenientes, será reprimido con prisión. En tiempo de guerra frente al enemigo, la pena será de muerte o reclusión".

Las investigaciones sobre las circunstancias que rodearon la muerte de Carrasco pusieron de nuevo en escena los problemas de la Justicia Militar para obrar con independencia, así como las serias falencias en materia de derechos de los procesados militares.

El procedimiento se llevó a cabo sin respetar las garantías básicas del debido proceso, establecidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para todo tipo de procesos y también por otros instrumentos internacionales incorporados en la Constitución Nacional. Particularmente, el tribunal no gozaba de imparcialidad (pues dependía jerárquicamente del jefe del Ejército, en este caso, el propio "ofendido") no

²⁸ Coronel Auditor Manuel Lozano, Exposición en el Seminario de Comisión de Defensa del Senado, Versión taquigráfica, 17/04/2008, p.11.

se le permitió contar con un defensor de confianza al imputado, y la sanción no pudo ser revisada por un tribunal ordinario, no militar.

Cuando se agotaron las instancias judiciales internas para cuestionar estas violaciones al debido proceso, el caso fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)²⁹ en el año 1997. El CELS fue uno de los peticionarios de este caso al considerar que el mismo era paradigmático ya que, más allá de resolver la situación individual de Correa Belisle, injustamente sancionado, **permitía la oportunidad de discutir con el Estado argentino, en el ámbito internacional, la necesidad de una reforma profunda al sistema de justicia militar a fin de adecuarlo a los estándares internacionales de derechos humanos.**

En el año 2004, la CIDH dictó un informe de admisibilidad sobre la petición y el Estado argentino decidió iniciar un proceso de negociación a fin de arribar a un acuerdo de solución amistosa que impuso una agenda de reformas al ministerio de Defensa argentino. En este marco, la gestión del entonces ministro de Defensa José Pampuro realizó un estudio que evaluara si era necesario abolir o mantener la jurisdicción militar y otorgar rasgos de jurisdicción más amplios. Dichos estudios fueron encargados en el año 2005 a la Auditoría General de las Fuerzas Armadas y, si bien el proyecto final dio pasos sustanciales respecto a proyectos anteriores, ésta consideraba preciso aún preservar la jurisdicción militar.³⁰ Con la asunción de la nueva ministra de Defensa, Dra. Nilda Garré, el proyecto de reforma se aceleró. El 14 de agosto de 2006 el Estado argentino firmó el Acuerdo de Solución Amistosa en el cual se comprometía a revisar y reformar integralmente la legislación militar, adecuándola a los estándares de derechos humanos vigentes. Sobre este tema nos extenderemos en la siguiente sección.

4. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre Justicia Militar

Cuando en 1994, la Argentina reformó su Constitución Nacional, otorgó preeminencia a los tratados internacionales a los cuales había suscrito.³¹ De esta forma, el Estado argentino asumió obligaciones referidas a los derechos humanos y a la administración de justicia, que entre otros temas, rigen el fuero militar. Esto significa que, si bien no existe actualmente ningún pacto, convención, declaración o tratado específico sobre las características, funciones y límites de la jurisdicción militar, existen una serie de principios, reglas y estándares de derechos humanos que versan sobre la

²⁹ Petición 11.758 del registro de la CIDH

³⁰ El proyecto conservaba la Justicia Penal Militar para delitos militares (espionaje, desertión, robo o estafa a una unidad militar, contrabando de armamento, entre otros), y convertía el sistema de "inquisitivo" a "acusatorio", con aplicación del Código de Procedimiento Penal de la Nación adaptado al área militar. Los jueces, defensores y fiscales ya no serían sólo oficiales de alto rango sino profesionales letrados y habría control de parte, ya sea fiscal o defensor particular. En lugar de Consejos de Guerra, se creaban tres tribunales orales: para oficiales superiores; para jefes y oficiales; y para suboficiales y tropa. Cada uno tendría siete miembros, cuatro de ellos abogados.

³¹ De esta forma, le dio rango constitucional, en virtud del art. 75, inciso 22, a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y la Convención Sobre los Derechos del Niño.

administración de justicia y sobre la violación a los derechos humanos que son aplicables a la justicia militar.

- **Derecho al Debido Proceso**

La garantía del debido proceso legal establece aquellas condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de los individuos en el marco de la tramitación de un procedimiento judicial: es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos y un requisito fundamental para la existencia del Estado de derecho. Este principio funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos.³²

El derecho internacional establece que un debido proceso debe cumplir con una serie de principios entre los cuales se pueden mencionar: el principio de legalidad; el principio de igualdad ante la ley y los tribunales de justicia; el principio de publicidad procesal; el derecho de acceso a la jurisdicción; el derecho a un juez competente, independiente e imparcial; el derecho a un juez natural predeterminado por la ley; el derecho a la tutela judicial efectiva; el derecho a un juicio justo; el derecho a un trato humano; el derecho a la celeridad judicial; y el derecho a un recurso efectivo.³³

Por su parte, la garantía de debido proceso implica que el órgano judicial sea preexistente al acto punible, de carácter permanente, dependiente del Poder Judicial, y que haya sido creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión. Supone también, una implícita prohibición de crear organismos ad-hoc o post-facto; tribunales o comisiones especiales para juzgar los actos punibles, sin atender a la naturaleza del acto ni al tipo de persona que lo cometa y el juez natural ha de tener un carácter previo y permanente.

El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es también una garantía fundamental del debido proceso. La garantía de independencia del tribunal exige que el poder judicial —y quienes ejerzan las funciones jurisdiccionales— guarde autonomía con respecto al resto de los poderes del Estado. Por su parte, la garantía de imparcialidad implica que los jueces no tengan un interés directo en la resolución del caso sometido a su estudio o una preferencia por alguna de las partes, y que no se encuentren involucrados en la controversia.

Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura³⁴ establecen la obligación de que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respeten y acaten la independencia de la judicatura. El sistema interamericano también se ha expedido sobre la materia: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha remarcado en numerosas oportunidades la entidad fundamental del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial³⁵ y ha

³² Estas garantías al debido proceso se encuentran en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

³³ Ver Meléndez, Florentín, “Las garantías del debido proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, febrero de 2004, y Leandro Despouy, Relator Especial para la Comisión de Derechos Humanos, en el Informe “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad”.

³⁴ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto - 6 de septiembre de 1985. Confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Disponible en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp50_sp.htm

³⁵ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, Párr. 171. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos: “...Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto

tenido oportunidad de intervenir en casos vinculados a la adecuación de sistemas de justicia militar con la Convención Americana, fundamentalmente en aspectos sobre las garantías del juez imparcial, juez natural, derecho de defensa y derecho al recurso, entre otras.

Asimismo, la Corte IDH ha reparado respecto de las características que subyacen, por lo general, a la estructura orgánica y la composición de los tribunales militares. A este respecto ha indicado que, en general, sus integrantes son militares en servicio activo subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, y su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales. Al mismo tiempo, no cuentan con garantías suficientes de inamovilidad y no poseen una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales.³⁶

La justicia militar, por lo tanto, no está en condiciones de cumplir con las garantías del debido proceso exigibles a toda entidad que imparte justicia, en primer lugar porque son sujeto de la cadena de mando y están obligados a responder a su superior jerárquico. En segundo lugar, porque se encuentran en la situación de tener que juzgar a sus compañeros de armas. En tercer lugar, porque estos jueces no pueden respetar la garantía de inamovilidad pues son susceptibles de rotación por orden de sus mandos superiores. De esta forma, este proceso vulnera las garantías del derecho al debido proceso que tiene que tener cualquier tribunal jurisdiccional.³⁷

- **Competencia de la jurisdicción militar**

Los estándares internacionales en la materia han establecido que el fuero militar sólo puede intervenir en casos de delitos cometidos por personal militar, en desempeño de sus funciones como militares, no así en aquellos perpetrados por civiles. La justicia militar debería limitar el juzgamiento de civiles debido a que “el fuero militar es una instancia exclusivamente funcional destinada a mantener la disciplina de las Fuerzas Armadas y solo debe ser aplicable a las personas que integran dichas fuerzas”.³⁸

De este modo, tanto el sistema interamericano como el sistema universal entienden que los tribunales militares, por ser una justicia especial, tienen competencia funcional o restringida y por ello sólo pueden juzgar delitos cometidos por militares en servicio activo y en el ejercicio de sus funciones militares.³⁹

A título ilustrativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido sobre esta limitación en dos casos contra Perú: “Cantoral Benavidez”⁴⁰ y “Cesti Hurtado”⁴¹. Mientras que en el Caso Palamara contra Chile ha establecido también su restricción para intervenir en casos contra el personal civil que se desempeña en las fuerzas armadas en tanto “la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en

de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso?...”.

³⁶ Caso “Palamara Iribarne Vs. Chile”. Sentencia del 22 de noviembre de 2005.

³⁷ Torres Zúñiga, Natalia (2007) “El DIH y la Justicia Militar”, en *Boletín Derechos Humanos en Línea* N°4, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual sobre la situación de los derechos Humanos, 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev, 11 febrero 1994, capítulo IV, Perú.

³⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 112, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Venezuela, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.13, de 28 de diciembre de 1992, párrafos 8 y 10.

⁴⁰ Corte IDH, “Caso Cantoral Benavidez c. Perú”, sentencia del 18 de agosto de 2000.

⁴¹ Corte IDH, “Caso Cesti Hurtado”, sentencia de 29 de septiembre de 1999.

conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter".⁴² Además, en el Caso "Castillo Petruzzi" estableció que "cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, al debido proceso".⁴³

Asimismo, el análisis de las normas internas sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales a nivel internacional ha sido indispensable para abordar casos en los que la garantía del tribunal competente ha sido afectada. Así, por ejemplo, en una oportunidad la Corte Interamericana realizó un análisis sobre las leyes del Estado demandado (Perú) en relación a la competencia de la justicia militar y concluyó que los tribunales castrenses "usurparon jurisdicción e invadieron facultades de los organismos judiciales ordinarios, ya que (según la legislación sobre el delito de terrorismo) correspondía a la Policía Nacional y al Ministerio Público la investigación de ese ilícito y a los jueces ordinarios el conocimiento del mismo".⁴⁴

Por todo ello, puede derivarse que en la esfera de los Estados democráticos y especialmente en tiempos de paz, la jurisdicción penal militar debe tender a reducirse e incluso a desaparecer, motivo por el cual la Corte IDH recomienda que, en caso de que un Estado lo conserve, éste debe ser mínimo y encontrarse inspirado en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno.

Por otra parte, tanto el sistema universal como el interamericano claramente estipulan la prohibición de juzgamiento de graves violaciones a derechos humanos por la justicia militar. Esto se explica ya que los bienes jurídicos como la vida, el cuerpo y la salud no son de carácter exclusivo ni tienen conexión cercana con la finalidad y existencia de las instituciones castrenses.⁴⁵ Dicho de otro modo, no es competencia de la justicia militar juzgar estos crímenes ya que no cuenta con los medios de investigación, de sanción y de recursos judiciales adecuados para las situaciones que involucran graves violaciones a los derechos humanos cometidas por militares o policías. De juzgar estos delitos, estarían vulnerando el derecho al recurso efectivo o de protección judicial que tienen todos los individuos frente a una afectación de sus derechos fundamentales.⁴⁶

- **Límites al alcance del "Secreto de Estado"**

El derecho internacional de los derechos humanos también establece límites al alcance del argumento de "Secreto de Estado" como estándar de justicia militar.

En una fundamental declaración conjunta de organismos internacionales, se acordó al respecto que:

"Cierta información puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes. Sin embargo, las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación 'secreta' para evitar la divulgación de información que es de interés público. Las leyes que regulan el secreto deberán especificar con claridad qué funcionarios están autorizados para clasificar documentos como secretos y también deberán establecer límites generales con

⁴² *Op. Cit.*

⁴³ Caso "Castillo Petruzzi", sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 128. El último de los criterios mencionados ha sido reiterado en el Caso Cantoral Benavides, sentencia del 18 de agosto del 2000, párrafo 112

⁴⁴ Caso "Loayza Tamayo", sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 61.

⁴⁵ Comisión de Derechos Humanos. Documento de Naciones Unidas, E/CN.4/2006/58, del 13 de enero del 2006, Corte IDH, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párrafo 118, en *Op.cit*

⁴⁶ Corte IDH, "Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú". Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafos 133- 134; Documento de Naciones Unidas, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de Febrero de 2005.

respecto al período de tiempo durante el cual los documentos pueden mantenerse secretos. Dichas leyes deberán estar sujetas al debate público.”⁴⁷

En esta misma dirección, el octavo punto contenido en los Principios de Lima señala que la restricción sobre la base de la seguridad nacional debe ser determinada por ley para los casos específicos de información clasificada, estableciendo plazos y procedimientos razonables para su desclasificación tan pronto como el interés de seguridad nacional lo permita.⁴⁸

Por su parte, la Corte tuvo oportunidad de expedirse al respecto y consideró que la regla que rige en la jurisdicción militar en virtud de la cual se establece el carácter secreto de los sumarios, atenta contra el derecho de defensa del imputado, “ya que le imposibilita el acceso efectivo al expediente y a las pruebas que se recaban en su contra, lo cual le impide defenderse adecuadamente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 8.2.c).”

Paralelamente, en el caso “Myrna Mack Chang c. Guatemala”⁴⁹, la Corte IDH se expidió explícitamente sobre el alcance del argumento del “secreto de Estado”, para negar información y el acceso a algunos documentos relacionados con violaciones de derechos humanos. La Corte consideró que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no pueden invocar fundamentos como el secreto de Estado o ampararse en el carácter confidencial de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de suministrar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación.

- **Separación entre las funciones de seguridad y defensa**

En ese sentido, otro de los estándares identificados por el sistema interamericano es la separación entre las funciones de seguridad y de defensa como regla clave a la hora de hablar de las fuerzas armadas en una sociedad democrática. La Comisión Interamericana ha analizado el rol de las fuerzas armadas, y en varias ocasiones reafirmó la distinción que debe existir entre seguridad ciudadana y defensa. La Comisión sostuvo que las actividades de seguridad ciudadana deben corresponder exclusivamente a los cuerpos policiales.⁵⁰ Así, en su informe sobre Venezuela, explicita que:

“...en un sistema democrático es fundamental la separación clara y precisa entre la seguridad interior como función de la Policía y la defensa nacional como función de las Fuerzas Armadas ya que se trata de dos instituciones substancialmente diferentes en cuanto a los fines para los cuales fueron creadas y en cuanto a su entrenamiento y preparación. [...] la práctica aconseja evitar la intervención de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interna ya que acarrea el riesgo de violaciones de derechos humanos”.

- **Principios y recomendaciones sobre la Justicia Militar**

Tal como sostuvimos al inicio del presente apartado, no existe un tratado internacional que reúna las reglas que deben aplicarse y regir aquellos casos en los que es llamada

⁴⁷ Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión, Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, 2004, <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=2>

⁴⁸ Principios de Lima, firmados por el Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de la ONU y el Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de la OEA, junto con otras organizaciones. Lima 16 de noviembre de 2000 (<http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=158&IID=2>).

⁴⁹ Corte IDH, “Caso Myrna Mack Chang c. Guatemala”, sentencia de 25 de noviembre de 2003.

⁵⁰ Ver informe sobre Venezuela del 2003 y sobre Guatemala del 2001, y el Informe Especial sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia en el 2004.

a intervenir la justicia militar. Sin perjuicio de ello, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas decidió, en el año 2001, conformar un Grupo de Trabajo sobre la administración de justicia en general. En ese marco, le pidió al Relator Especial Emmanuel Decaux establecer principios para la administración de justicia por los tribunales militares, con el fin de que la justicia militar forme “parte integrante del sistema judicial general”, estableciendo normas mínimas, de carácter universal⁵¹. Entre los 20 principios presentados por Decaux, cabe resaltar el artículo 8 sobre la Competencia funcional de los órganos judiciales militares, que limita sus atribuciones a las infracciones cometidas dentro del ámbito estrictamente castrense por el personal militar. Por su parte, el artículo 9 recoge la abstención de la justicia militar en el enjuiciamiento de los autores de graves violaciones a los derechos humanos mientras que el artículo 13 recoge el derecho a la garantía de un tribunal competente, independiente e imparcial, garantizando al estatuto de los jueces militares su independencia e imparcialidad, en especial con respecto a la jerarquía militar. Finalmente, el artículo 19 afirma que los códigos de justicia militar deberían reflejar la evolución del derecho internacional a favor de la abolición progresiva de la pena de muerte, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

De esta manera, los órganos del sistema interamericano, la Comisión y la Corte, mediante la resolución de casos individuales, pero también mediante informes generales sobre la situación de los derechos humanos en los países, han elaborado estándares para aplicar a los sistemas de justicia militar. Al suscribir la Argentina los tratados enumerados al principio de esta sección, se comprometió a prestar atención a estas reglas, que fueron reflejadas en el proyecto de reforma del sistema de justicia militar sobre el cual nos extenderemos en el siguiente capítulo.

5. El actual proyecto de Derogación de la Jurisdicción militar y creación del Código de Disciplina

En 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dio trámite al caso “Correa Belisle”, identificado con el N° 11.758. Desde entonces y hasta el año 2000, los peticionarios⁵² y Gobierno presentaron alternativamente sus posiciones, formularon observaciones y acompañaron información adicional.

Durante ese período, los peticionarios alegaron que, durante el proceso militar, se cometieron varias violaciones al derecho de defensa, tales como la presentación a la indagatoria sin defensor ya que el Código de Justicia Militar lo prohíbe; la imposibilidad de designar un defensor de confianza⁵³; el rechazo sin fundamento de varias solicitudes de práctica de pruebas que conducirían a establecer la inocencia del imputado; y la ausencia de garantías de imparcialidad e independencia de los jueces ya que dependían jerárquicamente del agraviado, es decir, del Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Por su parte, el Estado señaló que Correa Belisle no había sido procesado por lo dicho en su testimonio, sino por la forma en que lo había hecho, “atentando contra la disciplina militar, la cual es fundamental dentro de una organización jerárquica como el

⁵¹ Decaux, Emmanuel, “Derechos Civiles y Políticos, en particular la Independencia del Poder Judicial, la Administración de Justicia y la Impunidad. La administración de justicia por los tribunales militares”, Informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, 62º período de sesiones, Tema 11 d) del programa provisional, 13 de enero, E/CN.4/2006/58

⁵² Alicia Oliveira, Raúl Zaffaroni, Alberto Bovino, y el co-patrocinio del CELS y CEJIL.

⁵³ Los peticionarios adjuntan una solicitud de 20 de diciembre de 1996 realizada por Correa Belisle para sustituir su defensor de oficio militar por defensores de su confianza, la cual afirman que fue rechazada por el Consejo de Guerra Permanente por tratarse de defensores civiles. (anexo 5 suministrado por los peticionarios).

Ejército” y que durante el proceso militar efectuado se habían respetado sus garantías judiciales.

- **Admisión en la CIDH y firma del Acuerdo de Solución Amistosa**

El 24 de febrero de 2004 el caso fue admitido por la CIDH “de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención”, advirtiendo que continuaría con su análisis y el 24 de agosto de ese mismo año se abrió un espacio de diálogo entre las partes –Estado nacional y peticionarios. En ese marco se evaluaron distintas iniciativas relacionadas con la agenda de trabajo propuesta. Finalmente, el 14 de agosto de 2006 se suscribió un Acuerdo de Solución Amistosa en el cual el Estado argentino se comprometió a:

1. Reconocer su responsabilidad, a partir del informe de admisibilidad N°2/04 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁵⁴
2. Otorgar medidas de reparación no pecuniarias
 - a) Un pedido de disculpas con el señor Rodolfo Correa Belisle.
 - b) La reforma del Sistema de Administración de Justicia Militar.
3. Publicar del acuerdo de Solución Amistosa en medios de comunicación.

- **Conformación de Grupo de Trabajo. Diagnóstico sobre la Justicia Militar en Argentina**

A fin de efectivizar el cumplimiento del punto 2.b) del Acuerdo de Solución Amistosa, el 10 de febrero de 2006, la Ministra de Defensa, Nilda Garré conformó, a través de la Resolución 154/06, una Comisión de Trabajo integrada por representantes de organizaciones de la sociedad civil, de unidades académicas y de agencias estatales e internacionales con interés en la Reforma de la Justicia Militar.

Los integrantes de la Comisión fueron el doctor Raúl Zaffaroni, en representación de la Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, de la Universidad de Buenos Aires; el doctor Alberto Binder, en representación del INECIP; la doctora Mirta López González, representante de la Asociación de Mujeres Juezas de la Argentina; el doctor Gabriel Valladares, del Comité Internacional de la Cruz Roja; el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Asimismo, como representantes de las fuerzas armadas, estuvieron el almirante Agustín Reilly, Auditor General de las Fuerzas Armadas, y el Coronel Auditor Manuel Lozano. También participaron el doctor Alejandro Slokar, en su carácter de subsecretario de Política Criminal, y el doctor Rodolfo Mattarolo, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. El grupo de trabajo se dividió a su vez en 3 subcomisiones, a saber, las de Derecho Penal, Derecho Disciplinario y Procedimiento Disciplinario.

El diagnóstico que el grupo de trabajo efectuó sobre el Código de Justicia Militar detectó dos problemas fundamentales: el primero, referente a la incompatibilidad entre la legislación y los tratados vigentes suscritos por el Estado argentino y el tipo de

⁵⁴ También citó el N° 24.544 de fecha 27 de febrero de 2004 producido por la Auditoría General de las Fuerzas Armadas que señaló: “El peticionante aborda un tema de real y manifiesta significación, cual es el concerniente al sistema de administración de justicia militar vigente en la República Argentina”. [...] “Nada impide, es más, resulta harto conveniente que la Auditoría General de las Fuerzas Armadas consigne con precisión su posicionamiento al respecto.” [...] “No escapa a nadie vinculado al tema que el sistema de administración de justicia militar vigente en la Argentina es de naturaleza inquisitiva, circunstancia que en los actuales tiempos y en el marco debido lo descalifica” [...] “En nuestra opinión, estamos ante una situación clara: un sistema de administración de justicia militar que no asegura la vigencia de derechos de los eventualmente vinculados a causas penales en trámite en esa jurisdicción, a la vez que impotente para asegurar una recta administración de justicia con las serias dificultades que ello ocasiona a las Fuerzas Armadas y, pese a ello, serios escollos para hacer cesar dicha situación. El Estado debe asumir la responsabilidad de sanear la situación presente, excitando el pertinente esfuerzo legislativo”. (contralmirante José Agustín Reilly, Reunión de Comisión de Defensa del Senado, Versión taquigráfica, 22/04/2008).

penas y procedimientos contemplados por dicho Código; el segundo, respecto al anacronismo existente entre los tipos penales y disciplinarios contemplados en él y las necesidades de la guerra moderna, las nuevas formas de gestión de la defensa e, incluso, las formas del control civil.

Así, en el caso de la ley 23.049, que introdujo modificaciones en el Código de Justicia Militar a fin de asegurar una clara definición de la jurisdicción militar, especificaba que eran de su competencia aquellos delitos esencialmente militares, los cuales, por afectar a la institución militar exclusivamente, eran las leyes de esta las que los debían prever y sancionar. Pero la práctica indicó que “no existían delitos exclusivamente previstos en leyes militares; que los delitos que están previstos en el Código de Justicia Militar también estaban previstos en el Código Penal de la Nación o en leyes especiales. Entonces, se evidenció la existencia de un doble encuadramiento”, cuestión que, al ser dirimida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en favor de la justicia federal, más que una jurisdicción militar restringida produjo prácticamente, un vaciamiento de la jurisdicción militar.⁵⁵

Al mismo tiempo, esta ley intentó asegurar que todo lo actuado en jurisdicción militar pudiera ser revisado por los órganos del Poder Judicial de la Nación a través de la interposición de un recurso contra los pronunciamientos de los tribunales militares ante la Cámara Federal de Apelaciones (Art.445 bis del Código de Justicia Militar) se refería a los “delitos esencialmente militares”, con lo cual se planeaba el problema de que ya no había delitos esencialmente militares porque había un doble encuadramiento y, en segundo lugar, quedaba la duda de los casos en los cuales los tribunales militares imponían correctivos disciplinarios como el que se aplicó a Correa Belisle.⁵⁶

Respecto de este mismo artículo, en marzo de 2007 la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió, en el caso “López, Ramón Ángel s/recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar” que el Código de Justicia Militar era inconstitucional en tanto restringe la libre elección del abogado defensor por parte de un acusado sometido a un proceso militar. En el fallo declaró nulo todo el proceso al que había sido sometido el Capitán Ramón López y lo absolvió.⁵⁷

La paradoja que plantea el Código de Justicia Militar respecto a la restricción del derecho a la elección del defensor llega a tal grado que, conforme a los Convenios de Ginebra sobre prisioneros de guerra, el prisionero de guerra enemigo durante el tiempo de guerra tiene derecho a elegir defensor de confianza, mientras que al soldado argentino dicho derecho se le niega incluso en tiempo de paz. Así, se excluye a los integrantes de las fuerzas armadas de un derecho fundamental de la ciudadanía, que es el derecho a la defensa.

Habida cuenta de la contraposición del Código vigente y las reglas constitucionales, otro de los anacronismos a superar se relacionaba directamente con las características y desafíos que un instrumento militar y las nuevas formas de gestión de la defensa deben enfrentar en este nuevo siglo. En esa misma dirección, la garantía de un control democrático de las fuerzas armadas supone la abolición de privilegios tales como el fuero militar. En primer lugar porque, tal como se ha insistido anteriormente, un fuero especial siempre es un privilegio, lo cual es inadmisibles en un sistema democrático pero además porque se plantea como una herramienta que, llegado el caso, puede llegar a poner en entredicho las formas de conducción de la guerra. Por ejemplo, el artículo 751 establece la prohibición de rendirse sin haber perdido los dos tercios del efectivo a sus órdenes, lo cual remite evidentemente a fórmulas de entender la guerra pertenecientes a otra época.

⁵⁵ Coronel Auditor Manuel Lozano, Seminario de Comisión de Defensa del Senado, Versión taquigráfica, 17/04/2008.

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ El caso “López, Ramón Ángel s/recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar” fue llevado adelante por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC). Para más detalles ver <http://www.adc.org.ar/home.php?iDOCUMENTO=611&iTIPODOCUMENTO=1&iCAMPOACCION=2>

La pena de muerte, por su parte, se encuentra ampliamente distribuida en el Código. Habiendo firmado la Argentina el Pacto de San José de Costa Rica, su presencia constituía la única rémora para terminar de cumplir con el mismo.

En definitiva, la contradicción mayor en este caso, es que este supuesto privilegio que significa el poseer una justicia propia y mecanismos internos de resolución de conflictos, tanto de los que llegan al ámbito penal como los que quedan solo en el ámbito disciplinario, en realidad implicaba también una negación de garantías esenciales que tiene cualquier ciudadano argentino de acuerdo con la Constitución Nacional.

- **Proyecto de derogación del fuero militar y creación de nuevo código disciplinario**

En virtud de estos antecedentes, el grupo de trabajo consideró que no era posible adecuar o reformar el actual Código de Justicia Militar para hacerlo compatible con los principios constitucionales. La decisión fue, por lo tanto, derogar dicho código así como el fuero especial que este supone volcándose hacia el principio de unidad de jurisdicción e integridad del sistema de justicia. Éste se constituyó en uno de los fundamentos del Proyecto de Reforma del Sistema de Administración de Justicia Militar, que fue formalmente elevado a la Ministra de Defensa con fecha 19 de julio de 2006.

La redefinición de la jurisdicción llevó a analizar todas las figuras penales vigentes en el Código Penal y también en el Código de Justicia Militar para eliminar lo que pudieran ser superposiciones, así como para incluir figuras en el Código Penal en razón del sujeto activo militar. Con respecto al trabajo con los delitos comunes, se realizó un relevamiento del actual catálogo punitivo del Código de Justicia Militar, ubicando la posible correspondencia de esas figuras con otras ya contempladas en el Código Penal. No obstante, en algunos casos, se consideró necesaria la incorporación de un agravante a los delitos ya contemplados en el Código Penal, basado en la condición de militar del autor. Así, por ejemplo, a los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación, tipificados en los artículos 219 y 220 del Código Penal, se propone incorporar un agravante cuando los actos fuesen cometidos por un militar (cf. artículos 6° y 7° del Proyecto). Asimismo, se consideró que algunas figuras debían ser modificadas a fin de adecuarlas a la guerra moderna. Por otra parte, en el ámbito del Código Procesal Penal se propuso la adecuación de todas las reglas de competencia y jurisdicción que hoy contemplan excepciones basadas en la existencia de la justicia militar, que se suprimen mediante el proyecto en cuestión. Así, se eliminó toda mención a la justicia militar existente en el Código Procesal Penal.⁵⁸

En consonancia con tales lineamientos, se establecieron a su vez los procedimientos a utilizar para aquellos supuestos en que las circunstancias bélicas o de conflicto armado impidan el sometimiento de los delitos cometidos por militares ante la justicia común. El Proyecto establece criterios procesales mínimos destinados a garantizar la posibilidad de la revisión de los actuados bajo este procedimiento en situación de paz, cuando se encuentre reestablecida la posibilidad de aplicar el procedimiento penal común.

Otro aspecto fundamental del proyecto en cuestión fue que planteó muy seriamente la creación de un nuevo Código de Disciplina para las Fuerzas Armadas, teniendo en consideración que el mismo es una herramienta de trabajo esencial para la vida y el funcionamiento cotidiano de los cuerpos castrenses. Para la creación de este código el eje central fue otorgar un instrumento de fácil comprensión, con claridad en cuanto al régimen aplicable, que pudiera ser utilizado por todas las cadenas de mando que tienen que aplicar sanciones en su momento y que estableciera con claridad tanto el marco valorativo como el orgánico, técnico o procedimental de ese régimen de disciplina. La estructuración de este nuevo régimen disciplinario fue orientada muy

⁵⁸ Entrevista Cnel. Auditor Lozano, 20/02/2008.

claramente a la idea de eficiencia que rige cualquier proceso de modernización y no a la idea de un determinado valor moral.⁵⁹

Finalmente, y en consonancia con la totalidad del proyecto, se buscó colocarlo en un ámbito de juridicidad ostensiblemente mayor que el actual. Esto quiere decir que determinados reproches pueden ser impuestos por la administración directa, pero otros por intervención del Consejo Disciplinario. En el nuevo sistema se establece un contralor de legalidad, un equilibrio en la imposición de sanciones sin descuidar los casos que deben ser más sumarios, más ejecutivos, otorgando al mismo tiempo las garantías a todo el personal militar que eventualmente pudiera ser sancionado.

Se creó a esos efectos una clasificación de conductas y pautas leves, graves y gravísimas, conforme a la entidad de las mismas. Para determinar las faltas leves, se enunciaron 24 conductas, y se dejó una cláusula abierta en donde pueda ser integrada cualquier otra conducta que el superior considere una falta (es decir, la cláusula no es taxativa). Para las cláusulas graves, se hizo algo similar: se enunciaron varias conductas y se dejó abierta una cláusula para que pueda ser incluida toda otra conducta que afecte gravemente el servicio. En cambio, para las faltas gravísimas, se estableció una cláusula cerrada: sólo las contempladas allí se consideran faltas gravísimas. Las faltas gravísimas conllevan el reproche de la institución, y el correctivo varía según la falta.

En concordancia con el tipo de faltas, se establecieron tres tipos de sanción, que van desde el apercibimiento al arresto que, a su vez, puede ser simple –el oficial se retira a su casa- y riguroso –por 24 horas. El tercer tipo sería la destitución del oficial. Para la imposición de estos castigos, se prevé una aplicación supervisada por el entorno del sujeto, o por intervención del consejo disciplinario. En todos los casos, se asegura la doble instancia: la intervención de un auditor que debe ser abogado y, en los casos de faltas graves y gravísimas, la posibilidad de una defensa por parte de los sancionados. En los casos de faltas leves, se asegura la posibilidad de la defensa de los sancionados, pero no en el Consejo Disciplinario, sino en el de Recursos. En caso de que la consecuencia disciplinaria sea el arresto, éste se llevará a cabo en alojamientos o recintos militares, mientras que si alguien es juzgado por el sistema de Justicia Federal, será alojado en el sistema penitenciario federal. No se prevé, en este sentido, un sistema de institución penitenciaria especial.

Asimismo, una de las modificaciones más importantes en este nuevo régimen, coherente con el sentido de juridicidad del proyecto, es la reforma del Servicio Jurídico Conjunto, un canal técnico que llega directamente al ámbito del Ministerio de Defensa, y no a la máxima instancia jerárquica de cada una de las fuerzas, como establecía el sistema antiguo. De esta manera, los abogados oficiales refuerzan su independencia de criterio en todo el procedimiento. En el régimen de disciplina, los abogados oficiales asesorarán en todo lo que sean requeridos, y su dependencia es respecto de un auditor general de las fuerzas armadas, que a su vez depende del Ministro de Defensa.

Esta propuesta pretende, tal como dice el proyecto en su exposición de motivos, “superar así las concepciones que mantienen las estructuras disciplinarias como elementos que custodian en abstracto el carácter jerárquico de las organizaciones, sin vínculo alguno con las necesidades reales de la disciplina y su eficiencia”.⁶⁰ La eventual aprobación de esta reforma implicará un importante cambio cultural. Dado que el personal está acostumbrado a ejercer facultades disciplinarias como herramientas de mando en un sistema que lo permite, se contempla un período de adaptación de seis meses, período durante el cual también se redactarán las normas reglamentarias. Finalmente, para el proyecto de reglamentación de la Ley se contempla la convocatoria a miembros del cuerpo comando, ya que son ellos los que

⁵⁹ Dr. Alberto Binder, Seminario de Comisión de Defensa del Senado, Versión taquigráfica, 22/04/2008.

⁶⁰ Ministerio de Defensa, Proyecto y exposición de motivos. Disponible en www.mindef.gov.ar.

mayoritariamente aplican el sistema, y los que le darán a la norma la especificidad institucional de las fuerzas armadas.

- **El trámite legislativo**

El proyecto de reforma fue ingresado para su discusión ante las Comisiones de Legislación Penal y de Defensa de la Cámara de Diputados. A partir de ese momento, se empezó a trabajar semanalmente con los asesores e integrantes de ambas comisiones, obteniendo el proyecto media sanción de la Cámara de Diputados el 7 de noviembre de 2007, con un dictamen en mayoría y uno en minoría. El dictamen en minoría se expresó contraria a la derogación de la jurisdicción militar en virtud de la especificidad de la profesión militar, aunque reconoce la necesidad de una adecuación del vigente código en base a la confusión entre delito y falta disciplinaria que promueve.

Por su parte, el dictamen en mayoría aprobó el proyecto del Poder Ejecutivo, añadiendo algunos cambios. En primer lugar, agregó al proyecto de ley una propuesta sobre la derogación de la denominada Jurisdicción del Honor que no está prevista en el Código de Justicia sino en la ley 19.101 de Personal Militar. De salir el proyecto, existe entonces la posibilidad de que se derogue simultáneamente el artículo 95 de la Ley 19.101.

El proyecto pasó luego a la Cámara de Senadores, cuya Comisión de Defensa realizó, durante los días 17 y 22 de abril de 2008 un seminario denominado “Una Aproximación a la Reforma del Código de Justicia Militar”. La idea de dicha Comisión fue reemplazar las convencionales reuniones de tratamiento de los proyectos por Comisión por una instancia más abierta, a fin de viabilizar la agenda en el espacio del Parlamento, con el implícito de que la defensa sea un tema es una cuestión que abarca a toda la ciudadanía.⁶¹

6. Conclusiones

La importancia del caso Correa Belisle es haberse transformado en una punta de lanza a partir de la cual poner en el tapete, con gran éxito, la cuestión del respeto y la promoción de los derechos humanos de los integrantes de las fuerzas armadas. Sobre este tema existía escasa o nula reflexión, que puede ser atribuida a diversas razones. Una de ellas era la amplia aceptación por parte de la sociedad, pero especialmente por parte de los propios militares, de que junto con el habitual enclaustramiento los sucesos al interior de los cuarteles eran de exclusiva incumbencia del cuerpo castrense. Ligada con esta premisa, se hallaba también un profundo desinterés por las cuestiones atinentes a las instituciones castrenses, que pocas veces desde el ámbito académico, político o civil encontraba impulso para efectivizar algún tipo de cambio, reforma o reflexión.

Ambas actitudes se basaban a su vez en un reconocimiento implícito sobre la existencia de un estricto armazón legal propio, de características particulares, que respondía ante todo a las necesidades de entrenamiento, organización y

⁶¹ En el primer panel participaron el coronel Manuel Omar Lozano, como auditor militar; de la doctora Andrea Pochak, directora adjunta del CELS, y del doctor Rosendo Fraga, director del Centro de Estudios Unión para la Nueva Mayoría. Abrió el seminario la ministra de Defensa, Dr. Nilda Garré. En el segundo panel participaron el ministro de la Corte Suprema, doctor Eugenio Raúl Zaffaroni; el doctor Alberto Binder, miembro del Comité Consultivo del INECIP; doctor Leandro Despouy, presidente de la Auditoría General de la Nación, y el contralmirante José Agustín O'Reilly, auditor general de las Fuerzas Armadas. También estarán integrando este panel —con la coordinación a su cargo— el doctor Andrés Fontana, profesor de la Universidad de Buenos Aires, y el ingeniero Rubén Giustiniani, senador por la provincia de Santa Fe, quien fue autor de un proyecto de reforma del Código de Justicia Militar. Este último destacó el total apoyo del bloque de la oposición —al que pertenece— al proyecto en tratamiento.

funcionamiento para los tiempos de guerra, que era conocido sólo por los integrantes de las fuerzas y que sólo en base a él podían ser juzgados los actos internos.

En definitiva, todas estas condiciones seguían reforzando la idea de que los asuntos de las fuerzas armadas debían dejarse a los expertos, esto es, a los integrantes de estas mismas fuerzas. Esta actitud, sin embargo, no fue constante a lo largo de la historia argentina. Tal como se puede ver en diferentes hitos –el debate parlamentario en 1894 y las restricciones a la jurisdicción militar tras la reinstauración democrática en 1984, por sólo citar los que se han mencionado aquí- muestra que la sociedad ha generado debates sumamente relevantes en los momentos en que ha decidido participar y hacerse parte de los mismos.

Tal como se ha desarrollado a lo largo de este informe, cuerpos legales como el de los Códigos de Justicia Militar que rigen actualmente en América Latina no sólo violan los derechos humanos de los integrantes de las fuerzas armadas. También están desactualizados respecto a las necesidades de combate actuales, tanto como en lo referente al control civil que sobre ellas debe ejercer la conducción política de acuerdo a los lineamientos exigidos por las democracias actuales.

En este sentido, la reforma del sistema de justicia militar que plantea la derogación del Código de Justicia Militar en la Argentina representa un adelanto sustancial que, tal como expresó el presidente de la Comisión Interamericana cuando estuvo de visita en Buenos Aires en el año 2006, puede tener un papel de pionero en la región en cuanto a impulsar la modernización de estas legislaciones.

7. Bibliografía y referencias documentales

Castro, Gustavo y Dolores Bermeo (coord.) (2008) Informe Final del Proyecto de Investigación “*Justicia Militar, Códigos Disciplinarios y Reglamentos Generales Internos*”. RESDAL. Buenos Aires. Disponible en www.resdal.org

Decaux, Emmanuel (2004) “Administración de Justicia, Estado de Derecho y Democracia. Cuestión de la administración de Justicia mediante tribunales militares”, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Promoción y Protección, de los Derechos Humanos, 56º período de sesiones, E/CN.4/Sub.2/2004/7

Decaux, Emmanuel (2006) “Derechos Civiles y Políticos, en particular la Independencia del Poder Judicial, la Administración de Justicia y la Impunidad. La administración de justicia por los tribunales militares”, Informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/58

Defensoría del Pueblo de Perú (1998) *Lineamientos para la reforma de la Justicia Militar*, Serie Informes Defensoriales, Informe N°6, Lima. Disponible en www.defensoria.gob.pe/inform-defensoriales.php

Donadio, Marcela, (2004) “El papel del parlamento en la defensa nacional”, en *Revista Fuerzas Armadas y Sociedad*, año 18, nº1-2, Santiago, FLACSO.

Donayre Montesino, Christian (2004) “La Justicia Militar en el Derecho comparado en general y en América Latina en particular. Algunos elementos a tomar en cuenta para determinar la fórmula aplicable en el Perú” en *Revista Derecho y Cambio Social*, Año 1, N°1, Lima. Disponible en www.derechocambiosocial.com/reista001/militar.htm

Fazio, Juan Alfredo (2005) “Reforma y disciplina. La implantación de un sistema de justicia militar en Argentina (1894 -1905)”. Ponencia presentada en las X Jornadas

Interescuelas/ Departamentos de Historia, Rosario. Disponible en <http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/fazio1.pdf>

Fuentes, Claudio (2003) “¿Están subordinadas las Fuerzas Armadas”? Comentarios en Seminario Internacional *Chile en democracia: 30 años después*, Universidad Católica de Chile, p.2.

International Commission of Jurists (2004) *Military Jurisdiction and International Law*, Vol.1, ICJ Publications. Disponible en http://www.icj.org/news.php3?id_article=3254&lang=en

International Commission of Jurists (2004) “Argentina - Military Jurisdiction and Domestic Legislation”, Disponible en http://www.icj.org/news.php3?id_article=3255&lang=en

Joinet, Louis (2002) “Cuestión de la administración de justicia por los tribunales Informe presentado por el Sr. Louis Joinet de conformidad con la decisión 2001/103 de la Subcomisión* E/CN.4/Sub.2/2002/4. Disponible en [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/d175ce5c6514ecd8c1256c080054c378/\\$FILE/G0214240.doc](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/d175ce5c6514ecd8c1256c080054c378/$FILE/G0214240.doc)

Maier, Julio B.J., (2003) *Derecho Procesal Penal, II. Partes Procesales. Sujetos Procesales*, Ed. del Puerto, Buenos Aires.

Meléndez, Florentín (2004) “Las garantías del debido proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México. Disponible en <http://www.ij.derecho.ucr.ac.cr/archivos/documentacion/inv%20otras%20entidades/UNAM/ij/ponencias%20300104/mesa4/102s.pdf>

Mera Figueroa, Jorge (1999) “La modernización de la Justicia Militar. Un desafío pendiente”, *Informe de Investigación*, N°1, Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Diego Portales. Disponible en www.udp.cl/derecho/publicaciones/justicia_militar.pdf

Rial, Juan (2007) “Tendencias de la Justicia Militar en América Latina”, en Donadio, Marcela y Tibiletti, Paz (directoras). *Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina: edición 2007*. RESDAL/SER en el 2000. Buenos Aires, p.42-46.

Rouquié, Alain (1984) *El Estado militar en América Latina*, Buenos Aires, Emecé Editores.

Sinopoli, Santiago (2003) *El derecho constitucional militar*, Tesis de Doctorado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”. Disponible en <http://200.16.86.50/digital/34/tesis/sinopoli1-1.pdf>

Torres Zúñiga, Natalia (2007) “El DIH y la Justicia Militar”, en *Boletín Derechos Humanos en Línea* N°4, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, http://www.pucp.edu.pe/idehpucp/boletin_derechos_humanos/articulo.php?IdArticulo=0058

Zaffaroni, Eugenio y Cavallero, Ricardo (1980) *Derecho Penal Militar. Lineamientos de la parte general*, Ariel, Buenos Aires.

Versiones taquigráficas Seminario “Una Aproximación a la Reforma del Código de Justicia Militar”, Honorable de Senadores, 17 y 22 de abril de 2008.

Entrevista con Cnl. Auditor Manuel Lozano, 20/02/2008.

DOCUMENTOS.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual sobre la situación de los derechos Humanos, 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev, 11 febrero 1994, capítulo IV, Perú, en *Op.cit.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Cantoral Benavides Vs. Perú”. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú”. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafos 133- 134.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Myrna Mack Chang c. Guatemala”, sentencia de 25 de noviembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Cesti Hurtado”, sentencia de 29 de septiembre de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Durand y Ugarte Vs. Perú”, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68.

Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Loayza Tamayo”, sentencia del 17 de septiembre de 1997.

Comisión de Derechos Humanos. Documento de Naciones Unidas, E/CN.4/2006/58, del 13 de enero del 2006.

Comité de Derechos Humanos: Venezuela, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.13, de 28 de diciembre de 1992

Documento de Naciones Unidas, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de Febrero de 2005

Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión, Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, 2004, Disponible en <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=2>

Ministerio de Defensa, Proyecto y exposición de motivos. Disponible en www.mindef.gov.ar

Principios de Lima, Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de la ONU y el Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de la OEA Lima 16 de noviembre de 2000, Disponible en <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=158&IID=2>

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto - 6 de septiembre de 1985. Confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Disponible en http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp50_sp.htm

8. Anexo Proyectos de Reforma del Código de Justicia Militar

Poder Ejecutivo.

0031-PE-1999: modificación del código de justicia militar (ley 14029 y modificatorias). Mayor participación del personal militar perteneciente a los cuerpos jurídicos militares; jurisdicción militar; incorporación del defensor letrado; eliminación de la figura del imputado no procesado; integración al texto del código del régimen de represión de las infracciones al derecho internacional de los conflictos armados; imprescriptibilidad de las acciones penales emergentes; alcances de la obediencia debida; responsabilidad del superior en los delitos cometidos por el inferior.

Cámara de Diputados.

-0527-D-85: eliminación de menciones discriminatorias de la mujer en el código de justicia militar. Supresión de párrafos en los artículos 259 inciso 1 y 265. Supresión del inciso 2 del artículo 264, todos de la ley 14029.

-1612-D-88: código de justicia militar: modificación; personas obligadas a declarar pero que no están obligadas a concurrir a la citación. Modifica el párrafo 1 del artículo 259 y artículos 264 y 265.

-6492-D-90: código de justicia militar (ley 14029 y modificatorias). Adecuación de la jurisdicción en materia militar a los principios fundamentales consagrados en la constitución nacional (garantías de debido proceso; defensa en juicio; igualdad); tribunales militares como parte integrante del poder judicial.

-2661-D-92: leyes 23984 (código procesal penal) y 14029, modificada por ley 23049 (código de justicia militar): modificaciones. Sustitución del ultimo párrafo del artículo 491 y agregase ultimo párrafo del artículo 538 de la ley 23984; sustitución de los incisos 1) (recurso ante la cámara de casación penal contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares), 3), 5), 8), y 9) del artículo 445 bis.

-3049-D-92: código de justicia militar y modificatoria (ley 23049). Modificación de los incisos 1, 3, 4, 5, 8, y 9 del artículo 445 bis e inciso b) del artículo 100 bis (apelación ante la cámara nacional de casación penal).

-4320-D-92: código de justicia militar, ley 14029: modificación. Incorporación del artículo 528 bis (aplicación de la pena de muerte como consecuencia de una condena por delitos sumamente graves de carácter militar, referida únicamente a actos cometidos en tiempo de guerra).

-2437-D-94: modificación a la ley 14029 (código de justicia militar). Incorporación del capítulo i bis: "de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado".

-1463-D-96: ley 14029 (código de justicia militar): **derogación**; códigos penal y procesal penal de la nación: modificaciones (régimen penal y disciplinario para las fuerzas armadas).

-6685-D-97: modificación al código de justicia militar sobre el tema de exenciones para comparecer a declarar testimonialmente. Sustitución del inciso 1 del artículo 259 (se sustituye la expresión "las mujeres de vida públicamente honesta" por "las personas enfermas o físicamente imposibilitadas").

-7611-D-98: modificación a la ley 14029, código de justicia militar, derogando la pena de muerte

-4884-D-1999: código de justicia militar (ley 14029): modificaciones. Derogación del primer párrafo del artículo 765 (actos deshonestos con persona del mismo sexo); reemplazase la totalidad del artículo 765 (sanciones para militares que ejercieren violencia o cualquier otro medio intimidatorio para realizar actos sexuales con persona del mismo u otro sexo); modificación del artículo 766 (sanción de destitución).

-0748-D-2000: modificación a la ley 14029, código de justicia militar, derogando la pena de muerte (reproducción del expediente 7611-D-98).

-2985-D-2000: modificaciones al código de justicia militar (ley 14029): abolición de la pena de muerte. Derogación de los artículos 137, 474, 475, 476, inciso 1) del 528, 529, 530; modificación de los artículos 25, primer párrafo del artículo 468, 534, 621, 656, 657, 658, 661, 662, 663, 667, 670, 677, 686, 706, 711, 724, 731, 733, 734, 735, 747, 748, 749, 750, 759, 762, 773, 775, 792, 798, 800, 809, 819, 824, 828 y 829

-0129-D-2002: modificación a la ley 14029, código de justicia militar, derogando la pena de muerte (reproducción del expediente 7611-d-98) (reproducción del expediente 0748-D-00).

-4827-D-2002: modificaciones al código de justicia militar: abolición de la pena de muerte. Proceso de los tribunales militares; Recurso ante la cámara de casación; Obediencia debida: alcance. Actividades políticas y de incitación contra la disciplina. Sanciones disciplinarias. Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

-5942-D-03: Modificación del Código de Justicia Militar, Ley 14029 y Modificatorias: abolición de la pena de muerte para los delitos militares; adecuación del nuevo código procesal penal de la nación; ampliación de las garantías del indagado; mantenimiento del auditor en cada consejo de guerra; fiscal adjunto para tribunales militares permanentes; definición de recursos; jurisdicción militar en tiempo de guerra; apelación obligatoria ante la justicia federal; recurso de casación penal; recurso extraordinario; obediencia debida; acto de servicio; complicidad; designación de los jueces de instrucción militar; jueces contravencionales militares; juicio sumario en tiempo de paz; actividades políticas y de incitación contra la disciplina; sanciones; delitos contra las personas y bienes protegidos.

-3621-D-03: prohibición de beneficiar con la prescripción, indulto, amnistía u otra forma de renuncia al ejercicio penal, a delitos mencionados en la convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, y los delitos previstos en el artículo 10 de la ley 23049, de reforma al código de justicia militar:

Cámara de Senadores:

-0022-S-85: militares en situación de retiro; no sujeción a las obligaciones del estado militar; excepciones. Ley 14029, código de justicia militar: derogación del artículo 108, inciso c); ley 19101: modificación del artículo 5, último párrafo, y artículo 10; derogación de los artículos 9, inciso 1) y artículo 6, último párrafo.

-0298-S-89: Reestablece las normas del CJM que fueron modificadas por la ley 23049 y deroga la misma. Restablecimiento de la ley 14029 y modificaciones; las causas sustanciadas en fuero civil se radicarán ante tribunales militares.

-0985-S-90: Deroga la ley 23049 y reforma al CJM

-0952-S-90: abolición de la pena de muerte. Cuando corresponda, reemplazo por reclusión por tiempo indeterminado.

-0005-S-91: Reproduce el proyecto 298-S-89 por el que se restablecen las normas del CJM, modificadas por la ley 23049 y deroga la misma. Restablecimiento de la ley 14029 y modificaciones; las causas sustanciadas en fuero civil se radicarán ante tribunales militares.

-2499-S-05: Deroga el CJM y presenta Nuevo Régimen Penal para las Fuerzas Armadas: modificación del código penal de la nación: Organización de la justicia federal con competencia militar: creación de la cámara nacional militar; régimen disciplinario de las fuerzas armadas.

Conferencia sobre Reformas Democráticas y Derechos Humanos en las Fuerzas Armadas

Martes 1 de julio de 2008

Honorable Congreso de la Nación

Apertura: Dra. Nilda Garré, Ministra de Defensa

Mesa 1. La figura del Defensor para las FF.AA.

Objetivo: Se expondrán los fundamentos y las características de los modelos alemán y canadiense de Ombudsman para las fuerzas armadas y se profundizará en las posibilidades de introducir una figura similar en nuestro país.

Expositores:

- a) Sr. Reinhold Robbe, Ombudsman Parlamentario para las Fuerzas Armadas Alemanas.
- b) Sra. Mary McFadyen, Ombudsman Interina para el Departamento de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas Canadienses.
- c) Dr. Eduardo Mondino, Defensor del Pueblo, Argentina.
- d) Sr. Philipp Fluri, Director Adjunto de DCAF

Mesa 2: Proceso de reforma del Código de Justicia Militar en Argentina

Objetivo: Repasar las causas, motivos y razones que impulsaron la reforma y ofrecer una perspectiva detallada de los estándares y principios utilizados en el diseño del Proyecto que se encuentra en el Senado de la Nación.

Expositores:

- a) Gastón Chillier, CELS
- b) Dr. Eugenio Zaffaroni, Ministro de la Corte Suprema de Justicia
- c) Cnl. Manuel Lozano, Auditor Militar
- d) Dario Kosovsky, INECIP
- e) Dra. María Cristina Perceval, Senadora de la Nación



Mesa 3. Procesos de reforma de los Códigos de Justicia Militar en América Latina

Objetivo: ofrecer una visión general de la situación de la justicia militar en la región los procesos de reforma a nivel regional

Expositores:

- a) Dra. Luz Patricia Mejía, Vicepresidenta de la CIDH
- b) Dra. Marcela Donadio, Directora de SER en el 2000
- c) Dr. Leonardo Filippini, Consultor de Acusaciones del ICTJ
- d) Dr. José Robles, IDL
- e) Dr. Jorge Mera Figueroa, Universidad Diego Portales